N. 0.715.992

dente dio por terminada la Sesion de todo lo cual yo el Secretario de-clarental certifico.

El Presidente
Rafl Pagueras

El Secretario
Bartme Fuentes

Vº Bº
El Gobernador Civil de la Provincia
Ricardo Arellano

En la Ciudad de Jaen, a once de Setiembre de mil ochocientos ochenta: reunidos en el Salón de Sesiones los Señores de la Comision provincial y Diputados residentes que al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente D. Rafael Pagueras, se dio principio á la Sesion por la lectura del acta de la anterior que fué aprobada.

Acto seguido se acordó acceder á una instancia de D. Antonio Garcia Augusta, como Médico del Hospital

Señores:
Pagueras, Vte.
Guerrero.
Yoral.
Dips. residentes
Bonilla.
Santa Maria.
Pinelo.

Jaen.
Hospital.
Personal.

pidiendo quince días de licencia para el uso de baños medicinales, aceptando para que le sustituya durante su ausencia al Licenciado en Medicina y Cirugía D. Manuel Moreno Pareja.

Villanueva del Arzobispo, y Orcera. Calamidades.

Dada cuenta de las comunicaciones del Sr. Gobernador, trascribiendo otras de los Alcaldes de Villanueva del Arzobispo, y Orcera, en que se participan los daños causados en aquellos términos con motivo de las nieves; se acordó participar a dicha autoridad la necesidad de que los espresados Alcaldes instruyan los espedientes prevenidos en Real orden de veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos a fin de que pueda conocerse la importancia de los daños causados.

Baeza. Cta. de bagajes.

Segundamente se acordó aprobar las cuentas de bagajes remitidas por el Alcalde de Baeza, correspondientes al ejercicio económico de mil ochocientos setenta y nueve á ochenta, disponiendo se abonen por compensacion de los debitos de aquel Municipio las cuenta cincuenta y tres pesetas cuarenta y nueve centimos de su importe.

Baeza. Hospicios de hombres. Obras de reparacion.

No habiendose presentado licitador en la subasta celebrada para la contratacion de las obras de reparacion necesarias en el repartimiento sito de Lanzuela, y formado dic-

Hospicio de hombres de esta Capital; se acordó teniendo en cuenta la urgencia de dichas obras, que se anuncie nueva subasta bajo los mismos tipos y condiciones para el dia primero de Octubre proximo. ——

Sacan. Benefa. Obras. Asimismo se acordó ordenar al Director del Hospicio de Mugeres anuncie en aquel Establecimiento en la forma acostumbrada á entrada de la Parroquia de Pinedo, viuda de Juan Antonio Cabrera.

En vista de una comunicacion del Sr. Director del Hospicio de hombres, pidiendo se le facilite alguna madera gruesa para umbrales de puertas, bastidores, trabazones de tabiques &a. para aquel Establecimiento, de las procedentes del derribo del Convento de San Francisco; se acordó acceder á dicha peticion y dispone se entreguen las maderas necesarias de las que existen en los almacenes del Palacio provincial servidos y no utilizables para las obras de dicho Palacio. ——

Sacan. Bienes de Beneficencia. Acto seguido se acordó denegar la peticion de Manuela Castrella, arrendadora de la casa, sita en la calle de San Andres, perteneciente al caudal de Beneficencia, sobre que se ponga en condiciones de utilizarse un pilon que existe en dicha casa, y se le ponga su correspondiente piedra de lavar.

Se acordó conceder el socorro de

Jaen, y Villalardo.

Socorros de lactancia.

veinte y nueve céntimos de peseta diarios, a Isidoro Anjona, Antonio Parejo, y Lucia Jimenez y Jimenez, vecinos de esta Capital; y Manuela Jimenez Vega, que lo es de los Villares, para que puedan atender a la lactancia de sus menores hijos, toda vez que han justificado su pobreza y las demas circunstancias exigidas para esta clase de socorros.

Obras: Palacio provincial.

Seguidamente se acordó aprobar la recepcion definitiva de las obras del Palacio provincial ejecutadas por D. Tomás Coca y Rodriguez, y que resultando que la liquidacion de las mismas asciende á doscientas veinte y nueve mil doscientas cincuenta y ocho pesetas sesenta y siete céntimos, de que han de deducirse para el pago de la contribucion industrial, siete mil ochocientas setenta y nueve pesetas cincuenta céntimos del material devuelto y dos mil doscientas sesenta y seis pesetas sesenta y nueve céntimos, de las obras por administracion, queda un líquido de doscientas diez y nueve mil cuatro pesetas cincuenta y ocho céntimos, y habiendo satisfecho el Sr. Coca la contribucion industrial por la cantidad de ciento ochenta y cuatro mil noventa y ocho pesetas setenta y cuatro céntimos, le resta

639

N. 0.715.993

verificarlo del medio por ciento de
treinta y nueve mil trescientas ochen-
ta y cuatro céntimos, que una vez
que acredite haberlo hecho, vuelva
acuerdo se expidan las órdenes oportu-
nas para que se cancele la fianza.
Con este acto se suspendió del Salón
los Señores Diputados pendientes quedan-
do reunida la Comisión para el des-
pacho de asuntos de su competencia.
Visto de nuevo el expediente instruido
por virtud de recurso de alzada de
D. Ramón Coco Rodriguez contra una
providencia del Alcalde de Albaida dic-
tada en expediente instruido a instan-
cia del citado Sr. para la apertura de
un agujero en la fachada de su fá-
brica de jabon, para la ventilacion
provisional de un pozo de la misma;
y resultando dos informes periciales
contradictorios; se acordó informar
al Sr. Gobernador es procedente en el
dictamen de un Ingeniero previa inspec-
cion de las labores realizadas por el
interesado, a fin de que dirimiendo la di-
vergencia que existe entre los puntos que
da este acuerdo informan a dicho au-

Siguen los acuerdos de la Comision.

Vº Bº de la Policia urbana.

Lunares.
Policía urbana.

tondad lo que proceda con arreglo
a la vigente Ley de aguas. ——
Explaminado el expediente instrui
do por virtud de recurso de alzada
interpuesto por varios tratantes en
carnes de Lebia, Tablageros, y un nú
mero considerable de vecinos de la
Ciudad de Lunares, apareced: que los
recurrentes, en sesión de Julio anteron
interpusieron escrito de alzada para
ante el Sr. Gobernador de la provincia
contra el acuerdo del Ayuntamiento
de Lunares de veinte y nueve de Ju
nio anterior, por el que según ellos
se deduce que el abastecimiento de
carnes se verificase a la tasa de dies
y seis cuartos libra por el término an
tes indicado y exclusivamente por el
tratante D. Geronimo Bautista a
quien se había adjudicado este tra
fico, sin ninguna de las formalida
des legales, consignando entre otras con
sideraciones como fundamento de su
recurso en solicitud de la revocación
de dicho acuerdo que la indicada
determinación incompatible con la
ley y principios que rigen la liber
tad de los abastos y perjudicial a
sus intereses particulares, establece un
un privilegio personal incompati
ble con las franquicias del libre co
mercio de subsistencias, en virtud de

los cuales tenian legítimo derecho
para mantener la hacienda al público
de las carnes para el consumo, sin su
jecion á tasa siempre que observasen
las reglas sobre policía de matade
ros y de abastos y tratando de demos
trar que dicha medida lejos de favo
recer los intereses del vecindario cond
el Ayuntamiento habia creido era
ostensiblemente perjudicial al mismo
pues obligandose á retirar del tráfico
á todos los demas tratantes que antes
le habian hecho la competencia de
tos se veian obligados á dar distin
ta aplicacion á sus capitales y espera
dos los tres meses se encontraria al
Sr. Bautista sin competidores de ni
guna clase, y sin riesgo de concur
rencia abastaceria de carnes al pre
cio que le diese en lucro con perjui
cio del vecindario que tendria que
pagarla á precio cuantos libra como
la pago desde mil ochocientos seten
ta y tres por virtud de otro acuerdo
del Ayuntamiento en favor de la
misma persona hasta que en Mar
zo de mil ochocientos setenta y nue
ve decretó el precio nuevamente
mente por haber acordado el Ayun
tamiento la libertad de la venta, cuyo
penultimo acuerdo lo impugnaba el

caldría en un informe asegurando que
el Ayuntamiento no ha tratado de
coartar el libre tráfico de los tratan
tes en carnes, sino por el contrario
pedir que los tablegeros reunidos inyec
dan a los verdaderos tratantes y gana
deros un derecho que ellos reclaman
aceptando como medio mas seguro
el sistema de registros que en sentir
del mismo asegura el abasto y su mayor
baratura: fijando como base para ello
que el registro fuese diario, que las
proposiciones se hiciesen por pliegos
cerrados; que se abriesen a las doce de
dia y resultando los iguales que se
abriera licitacion verbal entre ellos
tores, por tiempo de cinco minutos, pre
firiendose en igualdad de casos a los
vecinos de la poblacion; y bien ma
nifiesta que habiendo surgido la di
ficultad de su llegada al cabildo no
presentarse alguna licitadora, y
habiendose garantizado por el Teniente
de Alcalde Sr. Poveda que desde
luego lo habria por el termino de tres
meses bajo el precio de diez y seis ma
ravedis libra, sin perjuicio de que se admi
tieran los que se presentasen en baja de
precios y declarado que este ofrecimien
to lo haria por encargo de persona de
responsabilidad que se presentaria a
la formalizacion del oportuno con

N. 0.715.991

trato si el ofrecimiento se aceptaba.
El Ayuntamiento por unanimidad
acordó aceptar el ofrecimiento como
beneficioso al público y puesto que
a este no se priva del negocio y abar-
ta en baja de precios y que el Sr. Al-
calde otorgase el contrato con la per-
sona ofrecida por el Sr. Poveda si le
mereciera garantía suficiente.= Consi-
derando: que los Ayuntamientos como
Corporaciones económico administrati-
vas solo pueden ejercer aquellas fun-
ciones que por las Leyes les están conce-
didas, segun se previene en el artícu-
lo setenta y nueve de la Ley citada en
que el Alcalde cita en apoyo de
su informe y por tanto que en com-
petencia sobre las casas de matan-
za y matadero se contrae dicha y ex-
clusivamente a cuanto tenga rela-
cion con la comodidad e higiene del
vecindario, fomento y defensa de sus
intereses y seguridad de las personas
segun el artículo setenta y dos de di-
cha Ley.= Considerando: que desde el
momento en que el Ayuntamiento acep-
to la proposicion del Sr. Poveda a

favor de persona determinada y fijando tasa al precio de la carne establece ciertas trabas contrarias al principio de libertad de tráfico sancionado por el Gobierno en diferentes disposiciones legales entre otras en los Reales Decretos de veinte de Enero del treinta y cuatro, y treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis y varias Reales órdenes posteriores que pueden considerarse como otras tantas protestas contra el abuso de sujetar a gabelas el tráfico de los artículos mas importantes e indispensables para la vida. = Considerando: que aunque existiendo precepto legal expreso los Ayuntamientos estan obligados a respetar y favorecer el libre tráfico como medio mas seguro de favorecer en este asunto los intereses particulares de los pueblos que les confia la Ley Municipal puesto que por el se produce la concurrencia y es, como la esperiencia tiene demostrado, segura prenda de abundancia, baratura y buena calidad de las subsistencias. Considerando por tanto que el acuerdo del Ayuntamiento aun cuando versando en asunto de su competencia, se ha dictado en contra del precepto espreso de las disposiciones legales citadas y estendiendose a estremos regulados por estas. = Se acordo en

forman al Sr. Gobernador en sentido de ser procedente la admision del citado recurso y en su virtud acordar la revocacion del acuerdo apelado, por los fundamentos indicados.—

Examinado el recurso de alzada interpuesto por el Capmo. Sr. Marques de Sunaes, contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento, que dejó sin efecto otro en que se tenia por conforme al Capmo. Sr. D. José Genaro Villanova, con la nulidad de cierta escritura de venta de terrenos resulta: que en veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. Marques de Sunaes recurrió al Ayuntamiento de dicha Ciudad a fin de que le señalase linea para edificar en terrenos que poseia en dicha poblacion, la cual quedó fijada y aprobada por la Municipalidad en sesion de siete de Diciembre siguiente con arreglo al plano presentado al efecto; y como por virtud de la alineacion practicada tenia que adquirir terrenos del pro comun, y a la vez por consecuencia del plano de ensanche de la poblacion tenia que ceder otros de su propiedad al Ayuntamiento, en instancia de veinte de Diciembre solicitando se hiciese la debida compensacion a fin de

Sunaes. Policia urbana.

dan principio á las obras, poniendo abo
no por su parte de la diferencia; y
como nada se resolviera apesar de muy
frecuentes gestiones, en nueve de Marzo
de mil ochocientos setenta y seis, repro
dujo la instancia manifestando ade
más que apesar de los derechos adqui
dos y del perjuicio que le originaba
el plano de ensanche, se sometería
á él, si en un breve plazo se resolvie
sobre su pretension. En vista de lo
to siguiente se le notificó que el Ayun
tamiento había acordado otorgarle li
cencia para edificar, previa la debi
da tramitacion del caso á cuyo efecto pasa
ba la instancia á informe de la Comision
de ornato, efectuado lo cual el Arqui
tecto pasó á fijar las líneas para las nue
vas construcciones, y tuvo que suspender
el acto porque tuvo noticia, que se con
firmó despues, de que aquellos terrenos
se habian cedido recientemente al Sr.
D. José Genaro Villanova por el Ayun
tamiento, en cuenta de lo cual el repre
sentante del Sr. Marqués recurrió á di
cha Corporacion protestando de tal ce
sion y suplicando se anulase estando
en su apoyo el Real Decreto de vein
te y ocho de Setiembre de mil ocho
cientos cincuenta y nueve, la Real Or
den de dos de Agosto de mil ochocien
tos sesenta y uno, la escasa extension de
los terrenos del Sr. Villanova, compara-

N. 0.715.990

dos con los cedidos en concepto de pas-
cetas, la mayor estension de los terrenos
del Sr. Marqués, y la propiedad de su
derecho. = Admitida la instancia y vis-
to que por una equivocacion se habian
cedido por acuerdo de seis de Febrero de
mil ochocientos setenta y seis los terrenos
reclamados por el Sr. Marqués, al Sr. Vi-
llanova con motivo de cuenta peticion que
habia hecho para otros terrenos, la medida
la Corporacion por acuerdo de Diez y siete
de Diciembre de mil ochocientos setenta
ta y siete reconoció el error padecido
y el derecho preferente de aquel á
dichos terrenos, a cuyo efecto lo fué
presente al apoderado del Sr. Villanue-
va para que se prestara á declararlo,
y como apesar de haberle requerido
varias veces no se obtenia resultado el
Ayuntamiento con objeto de proceder en
dicho asunto con las mayores garantias
de acierto, acordó oir el dictamen de
un Letrado y evacuado por D. Mariano
de la Paz Gomez, en sentido de que to-
dos los acuerdos tomados por el Ayun-
tamiento en dicho asunto habian sido
improcedentes, los firmados por otorgan
al Sr. Villanova lo que no habia de

hcitado y faltando á las formalidades por derecho establecidas para dichas cesiones, y el último en que se acordó anular la cesion porque formalizada esta por escritura pública no era de su competencia, sino de la autoridad judicial su resolucion y que por ello debia abstenerse de resolver nada por sí en el asunto, sin perjuicio de que el interesado hiciese lo que á su derecho viera convenir. El Ayuntamiento acepto este dictamen y lo comunicó á dicho Sr. como acuerdo de primero de Abril próximo para lo recaido en última instancia estremo a su solicitud en vista de lo que el representante de dicho Sr. interpuso contra él el recurso de alzada que el Sr Gobernador remite á informe de este Centro, en el que reproduce los fundamentos ainterior alegados. = Considerando; que la cuestion que se debate versa sobre la validéz ó nulidad del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Luarca y el Sr D. Jose Genaro Villanova, en virtud del cual el último adquirió en pleno dominio los terrenos sobrantes de la via pública, que el primero le cedió como asunto confiado á su exclusiva competencia por la regla primera del articulo ochenta y

único de la Ley Municipal. = Con
siderando: que las autoridades admi
nistrativas solo pueden conocer de
las cuestiones relativas á contratos
celebrados para toda especie de ser
vicios y obras públicas, segun termi
nantemente se consignan en el artí
culo ochenta y tres de la Ley de veinti
tres de Octubre de mil ocho
cientos setenta y tres; siendo por tan
to de la competencia de los Tribu
nales ordinarios el conocimiento de
las cuestiones relativas á todos los de
mas contratos, segun decisiones del
Consejo de Estado de veinte y dos de
Febrero de mil ochocientos setenta y
cinco, y diez y ocho de Junio de mil
ochocientos setenta y seis, entre otras
que pudieran citarse. = Considerando:
que el recurso de alzada interpues
to por el Sr. Marques de Sonora contra
el acuerdo del Ayuntamiento de
dicha Ciudad de diez y nueve de
Abril proximo pasado, se funda en que
es atentatorio y perjudicial á los
derechos civiles; y Considerando: que
en tal sentido el recurso que proce
de es el que autoriza la Ley citada
espresamente en su articulo ciento setenta
dos. = Se acuerda confirmar al Sr. Gober
nador en sentido de ser procedente de
estimar el recurso, sin perjuicio de

los Derechos del recurrente que podrá hacer valer en la forma y ante quien corresponda.

Villacamillo Recipiendario de 1879. Recursión Fund.

Habiendo renunciado la excepción de hijo de impedido el mozo Juan Delli ray Navarro, número once, del alistamiento de Villacamillo y recipiendario de mil ochocientos setenta y nueve; se acordó declararle soldado definitivo.

Santisteban del Puerto. De 1880. Fund.

Habiendo justificado la existencia de su hermano en el Ejército, de cuyo requisito estaba pendiente el mozo Vicente Olid Luna, número tres, del alistamiento de Santisteban del Puerto, y recipiendario del año actual, se acordó declararle exceptuado con sujeción a la reserva.

Con lo que el Sr. Vicepresidente dió por terminada la sesión de todo lo cual yo el Secretario accidental certifico.

El Vicepresidente
Rafl. Segovia

El Secretario accidental
Bartolomé Jiménez

Fco de Arnaiz
Luis Santisteban

Manl J. Cubas

Ricardo Andrillat

En la Ciudad de Jaen, a quince de